

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 512

Panamá, 11 de mayo de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma Rosas y Rosas, en representación de **COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2009-115 del 23 de marzo de 2009, emitida por la **Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La demandante aduce que la resolución 2009-115 de 23 de marzo de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la cual se rechazó la solicitud que presentó ante dicha dependencia gubernamental para la exploración de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una zona de 687.49 hectáreas, ubicada en los corregimientos de Chilibre, Tocumen y las Cumbres, distrito y provincia de Panamá, identificada con el símbolo CLSA-EXPL (piedra de cantera) 2007-87, lo mismo que su acto confirmatorio, infringen las siguientes normas:

1. El numeral 2 del artículo 4 y el artículo 6 del Código de Recursos Minerales, por indebida aplicación, y de forma directa, por omisión, respectivamente, conforme se explica en las fojas 17 y 18 del expediente judicial.

2. El artículo 13 del decreto ley 6 de 15 de febrero de 2006, que reorganiza el Ministerio de Comercio e Industrias y dicta otras disposiciones, tal como lo indica de fojas 18 a 20 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 2009-115 de 23 de marzo de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, su acto confirmatorio, y que, en consecuencia, se le otorgue la concesión que solicitó para llevar a efecto la exploración de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una zona de 687.49 hectáreas, ubicada en los corregimientos de Chilibre, Tocumen y Las Cumbres. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

La recurrente sostiene que el acto demandado resulta contrario a las normas antes señaladas, argumentando en apoyo de su pretensión que Manuel José Paredes Arias, desde el momento que fue nombrado vice ministro de Comercio e Industrias, se acogió a una licencia y se separó de los cargos de miembro de la junta directiva y secretario de la Compañía De Lefevre, S.A., así como de los cargos ocupados en Grupo Lefevre, S.A., y que, además, éste no intervino en actuación alguna con relación a la solicitud realizada por esta compañía, cuyas acciones no le pertenecen, razón por la que no le era aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4 del Código de Recursos Minerales; norma que prohíbe a los funcionarios que directa o indirectamente participen por razón de sus funciones en la adjudicación,

operación, explotación o exploración de concesiones mineras, la obtención de concesiones mineras, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de interpuestas personas; incluyéndose igualmente en esta prohibición a los cónyuges, padres, hermanos o hijos que dependan de dichos funcionarios o estén bajo su tutela. Tal norma extiende la mencionada prohibición por el período de un año a partir de que el servidor público cese en sus funciones. (Cfr. fojas 12 a 16 del expediente judicial).

Tal como se lee en la parte motiva del propio acto demandado, la concesión fue rechazada en atención a la referida prohibición legal, toda vez que el ex viceministro de Industrias y Comercio, Manuel José Paredes Arias, así como su padre, Manuel José Paredes Lefevre, formaban parte de la junta directiva de la sociedad peticionaria.

Por otra parte, el informe de conducta enviado al Magistrado Sustanciador mediante la nota DNRM-AL-83-10 de 22 de febrero de 2010, indica que la resolución impugnada fue emitida en virtud de la facultad conferida a la Dirección Nacional de Recursos Minerales a través del artículo 172 del Código de Recursos Minerales, que le permite determinar si las solicitudes para adquirir o retener concesiones mineras llenan o no las formalidades cuyo cumplimiento es exigido por ese cuerpo normativo.

Añade el informe de conducta en mención, que mediante la revisión efectuada a la documentación presentada por la Compañía De Lefevre, S.A., pudo establecerse mediante el certificado relativo a la existencia y representación legal

de la sociedad peticionaria, emitido por el Registro Público de Panamá, que dentro de su junta directiva, aparecía como secretario Manuel José Paredes Arias, quien fue funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias hasta el mes de enero de 2009, bajo el cargo de viceministro de Comercio e Industrias, y que, además, el presidente y representante legal de dicha compañía era su padre, Manuel José Paredes Lefevre, situación que contravenía lo dispuesto en la norma antes mencionada. (Cfr. 27 a 30 del expediente judicial).

En adición a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría advierte que la ley 109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractorios y metalúrgicos, igualmente establece la prohibición para exploración y explotación de minerales no metálicos respecto de aquellos servidores públicos que, directa o indirectamente, tuviesen el deber de intervenir, por razón de sus funciones, en la adjudicación, ejecución o extinción de estos contratos. Esta prohibición se mantiene por un año luego del cese de sus funciones, y la misma se hace extensiva a sus padres, hermanos e hijos.

Contrario a lo señalado por la parte actora, este Despacho estima que la actuación desplegada por la institución demandada, se encuentra debidamente sustentada en el numeral 2 del artículo 4 del Código de Recursos Minerales y en el artículo 3 de la ley 109 de 8 de octubre

de 1973, toda vez que la solicitud que da origen al presente proceso, fue presentada, según lo indica la resolución impugnada, el 29 de octubre de 2007, fecha en la cual Manuel José Paredes Arias, aun fungía como vice ministro de Industrias y Comercio, del Ministerio de Comercio e Industrias, cargo que ocupó hasta el mes de enero de 2009.

Este viceministerio, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del decreto ley 6 de 15 de febrero de 2006, está integrado por la Dirección Nacional de Comercio, la Dirección Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial, la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas, cuyas funciones recientemente fueron asignadas a la Secretaría Nacional de Energía, adscrita al Ministerio de la Presidencia, y por la Dirección Nacional de Recursos Minerales; dirección ante la cual fue presentada la solicitud de concesión para la exploración de minerales no metálicos de la parte actora, mediante escrito fechado el 1 de agosto de 2007, según se indica en el libelo de la demanda. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, vemos que el artículo 13 del decreto ley 6 de 2006, señala entre las funciones del vice ministro de Industrias y Comercio, la de conducir, coordinar y supervisar los organismos y dependencias de ese viceministerio, en consecuencia las de la Dirección Nacional de Recursos Minerales.

De lo anterior, resulta clara la intervención directa de quien detente el cargo de vice ministro de Industrias y Comercio en los trámites relacionados con la adjudicación, operación o exploración de las concesiones mineras dentro del territorio nacional y, en consecuencia en la solicitud que hoy nos ocupa, así como su vinculación personal con la sociedad Compañía De Lefevre, S.A., razón por la cual le estaba legalmente prohibido a la empresa demandante la adjudicación de la concesión de exploración de recursos minerales no metálicos que solicitó.

En relación con este mismo aspecto, es pertinente observar que a foja 8 del expediente judicial reposa un certificado de Registro Público emitido el 22 de diciembre de 2009, fecha en la cual aún no había transcurrido el año contemplado en la norma antes transcrita, en el cual se señala como presidente y representante legal de la sociedad Compañía Lefevre, S.A., a Manuel José Paredes Lefevre y como su secretario a Manuel José Paredes Arias, ex vice ministro de Industrias y Comercio.

En defensa de su pretensión, la parte actora argumenta que las acciones de la sociedad Compañía Lefevre, S.A., pertenecen al Grupo Lefevre, S.A.; no obstante, según información obtenida de la página web del Registro Público de Panamá, Manuel José Paredes Lefevre, aparece como presidente y representante legal de esta última y, Manuel José Paredes Arias, como su secretario, demostrándose, en consecuencia, que se trata de un mismo grupo económico, del

cual forman parte tanto el ex funcionario público antes mencionado, como su padre.

De lo señalado se desprende, que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establecen las normas que regulan la materia, por lo que los cargos de infracción formulados por la recurrente con relación al numeral 2 del artículo 4 y el artículo 6 del Código de Recursos Minerales y al artículo 13 del decreto ley 6 de 2006, carecen de sustento jurídico.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 2009-115 de 23 de marzo de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, este Despacho objeta por inconducente e ineficaz la prueba pericial aducida por la parte actora, toda vez que la misma no guarda relación directa con el objeto central del proceso cuyo propósito es determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos

ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 69-10